



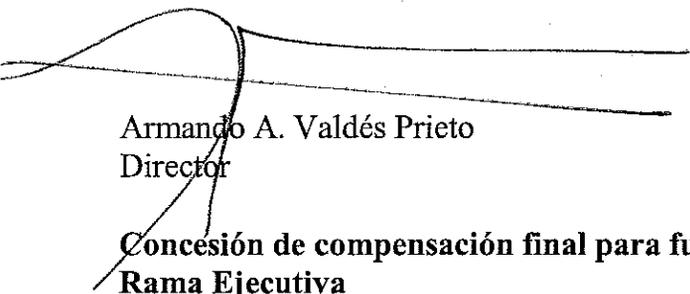
Hon. Aníbal Acevedo Vilá
Gobernador

Armando A. Valdés Prieto
Director

14 de noviembre de 2008

MEMORANDO GENERAL NÚM. - 371-09

Secretarios de Gobierno, Directores de Agencias, Dependencias
y Corporaciones Públicas



Armando A. Valdés Prieto
Director

Concesión de compensación final para funcionarios nombrados por el Gobernador en la Rama Ejecutiva

El personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico disfruta de manera legislada, el derecho a acumular ciertos beneficios marginales como las licencias por vacaciones y de enfermedad, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados. Sin embargo, ciertos funcionarios nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, no tienen derecho acumular y disfrutar de estas licencias en el momento de la separación del servicio público. A esos fines, la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la Ley de Pago Global de Licencias Acumuladas autorizó al Gobernador a reglamentar los aspectos relativos a la concesión, el disfrute de licencias y el pago final por licencia acumulada.

A tales efectos, se emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19, el 8 de abril de 1994, en el cual reglamenta el pago de la compensación final para funcionarios de la rama ejecutiva nombrados por el Gobernador. El Artículo 4 del Boletín, antes mencionado, establece que al cesar en su puesto un funcionario nombrado por el Gobernador, este último autorizará a dicho funcionario o sus beneficiarios en caso de muerte, el pago de una suma en efectivo que no excederá del equivalente de seis (6) meses de sueldo que corresponda a su cargo, el cual se computará conforme a las siguientes directrices:

Se pagará a razón de dos y medio (2 1/2) días laborables por cada mes de servicio en cualquier año natural. En casos de funcionarios que sean retenidos por más de un término en sus cargos, el pago de compensación final se concederá cuando cesen definitivamente en el cargo.

A los efectos del pago de compensación final, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como la licencia de vacaciones sin disfrutar anualmente por necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas, y la licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutadas al ocupar cargos de nombramiento por el Gobernador.

Sin embargo, cabe señalar que la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como Ley para Implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, dispone en el inciso (i) del Artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13 – Economías en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) *“no se asignará compensación final discrecional a funcionarios nombrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley por concepto de cese de funciones”.*

Por lo tanto, la Ley Núm 103, supra, excluye del pago de la compensación final a todos los funcionarios nombrados por el Gobernador a partir del 1 de julio de 2006.

La Resolución Conjunta Núm. 56 del 20 de julio de 2008, consigna recursos a nuestra Oficina, en el Fondo de Liquidación de Licencias a los Empleados de Confianza. La disponibilidad de estos recursos será para sufragar el pago de liquidaciones del personal de confianza cuyos salarios al momento de la separación definitiva del servicio público provienen del Fondo General. Por tanto, resulta importante aclarar y establecer nuestros requerimientos para proceder con el debido proceso de pago y el fiel cumplimiento a las normativas existentes.

Nuestra Oficina evaluará en todos sus méritos las solicitudes de asignación de recursos para los pagos globales. Les incluimos en el Anejo el formulario que deberá acompañarse con dicha propuesta. Exhortamos la pronta atención a este asunto, la cual debe estar enmarcada en la aplicación de las normativas correspondientes.

Anejo

